Don Phelippe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de Aragon de las dos sicilias de Jherusalem de navarra de granada de toledo de
de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas
de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano conde de barcelona señor de vizcaya y de molina duque de athenas y neopatria conde de ruysellon
y cerdania marques de oristan y de gociano archiduque de austria duque de borgoña de bravante y milan conde de flandes y de tirol
Concejo justicia regidores cavalleros escuderos officiales y hombres buenos de la ciudad de murcia sabed que entendiendo que cumple
a nro seruicio y a la execucion de nra justicia paz y sosiego desta dicha ciudad nra voluntad es q. Garcia de Arze
ga el officio de nro corregidor della y su tierra con los officios de justicia y jurisdicion cevil y criminal alcaldia y alguazil
tiempo de vn año contado desde el dia que por vosotros fuere rescevido en adelante porque vos mandamos que luego vista esta nra
sin aguardar otro mandamiento alguno le rescibais por nro corregidor desa dicha ciudad y su tierra y le dexeys y consintais
vsar el dho officio y executar la nra justicia por si y sus officiales que es nra md que en los dichos officios de alcaldia y alguazil
officios a ellos anexos pueda poner y los quitar y remouer quando a nro seruicio y a la execucion de nra justicia cumpla y poner
su lugar y oygan libren y determinen los pleytos y causas ceviles y criminales que en essa dicha ciudad estan pendientes y [illegible]
durante el tiempo que touiere el dho officio y lleuar los drechos y salarios a el pertenescientes y para usar el dho officio todos os
con el y con vras personas y gente le deis el fauor que menester huuiere y que en ello contrario alguno le no pongais ni consintais p
nos por la presente le rescevimos y auemos por rescevido al dho officio y le damos poder para lo exercer [illegible] que por vos otros a el [illegible]
no embargante qualesquier estatutos vsos y costumbres que cerca dello tengais y mandamos a las personas que al presente
varas de nra justicia desa dicha ciudad que luego las den y entreguen al dho Garcia de Arze y no vsen mas
sin licencia nra so las penas en que caen e yncurren los que vsan de officios publicos para que no tienen facultad y es nra voluntad que
el dho Garcia de Arze entendiere que cumple a nro seruicio y a la execucion de nra justicia que qualesquier caualleros
otras personas vezinos dessa dicha ciudad o de fuera aparte que a ella vinieren se salgan della y se vengan a presentar ante vos que
mandar de nra parte a los quales mandamos que lo hagan segun que el dho [illegible] corregidor se lo ordenare so las penas que de nra parte
pusiere las quales nos les ponemos y avemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haziendo y que conozca de todos los
que estan cometidos a los nros corregidores y juezes de residencia sus antecessores aunque sean de fuera [illegible] su jurisdicion y con [illegible]
a las comissiones que les fueron dadas haga a las partes justicia y mandamos a vos el dho concejo que de los propios dessa dicha ciudad
al dho Garcia de Arze otros tantos mrs de salario como haueis acostumbrado dar a los otros corregidores que hasta agora
sido della que para los cobrar y hazer lo en esta nra carta contenido le damos poder cumplido y otrosy mandamos que al tiempo que
convierdes al dho officio tomeys del fianças legas llanas y abonadas que hara la residencia que las leyes de nros reynos disponen y que
dara en el dicho corregimiento el tiempo que es obligado sin hazer ausencia y si la hiziere demas de las penas en que por ello yncurre
vna dobla de oro por cada un dia que la hiziere la qual aplicamos para obras publicas dessa dicha ciudad y Mandamos a la persona
al dho Garcia de Arze tenga special cuydado de saber si ay nenrri[illegible] en la dicha pena y buenamente la verdad dello la exe
en el y sus fiadores sin embargo de qualquier causa y apellacion que dello ynterponga porque nra voluntad es que se execute la dicha
Otrosy resciuays del juramento que durante el dicho tiempo visitara los terminos dessa dicha ciudad a lo menos dos vezes al año y [illegible]
las mojones si menester fuere y restituyra lo que ynjustamente estouiere tomado conforme a las leyes de toledo y [illegible]
hecha por los del nro conso y no lo pudiendo buenamente restituyr embie relacion al nro conso dello para que lo proueamos como con
y que se ynforme si en [illegible] estan ympuestos algunos portadgos y ynpusiciones nueuas en la dicha ciudad y lo remedie y de lo que
pudiere remediar nos embie relacion para que mandemos proueer lo que conuenga y otrosi mandamos al dho Garcia de Arze
durante el dho tiempo que touiere el dicho officio tenga mucho cuydado de que se guarde y cumpla lo dispuesto por el sacro concilio
tino cerca de las exempciones que los coronados pretenden tener segun por las prouissiones y ynstruciones libradas en el nro consejo
y dado y ordenado y porque somos ynformado que en los mrs de las condenaciones que se aplican y deuen aplicar para la camara ay mal re
poca quenta mandamos que para que se sepa la diligencia que en esto haze el dho Garcia de Arze durante el dicho
todos los mrs que el y sus officiales condenaren para la dicha nra camara los executen y pongan en poder de vno de los escriuanos
del concejo dessa dicha ciudad y que en cada un año por el mes de dize tome las quentas de las dichas penas de camara y [illegible]
alcance liquido y proueea como la persona a cuyo cargo fueren trayga o embie al nro receptor general dellas o a la persona
en nra corte los houiere de hauer el dicho alcance y realmente gelo entregue con las dichas quentas y el testimonio de como
executado el dho alcance y hauiendo hecho la dicha diligencia por todo el mes de henero siguiente de cada año embiara
cont.a razon en forma dello con apercevimiento que si assi no lo hiziere no le seran librados mrs algunos de su salario y mandamos que
alcalde que pusiere en essa dicha ciudad lleue por el dicho año otros tantos mrs como hasta aqui se a acostumbrado dar a los otros
sido della y demas y allende de sus drechos que como a alcalde le pertenescen los quales mandamos a vos el dho concejo que
dicho alcalde del salario del dho corregidor y que no los pagueis al sus dho alcalde el qual jure al tiempo que le rescibieredes
alcalde que sobre el dho salario y drechos que le pertenescen no hara partido con el dicho corregidor ni otra persona por el y que
juramento haga el dho corregidor al qual mandamos que lleue los capitulos que han de guardar los corregidores de nros reynos
presente en esse dicho concejo al tiempo que fuere rescevido y los haga escriuir y poner en las casas de ayuntamiento dessa dicha
y haga lo en ellos contenido con apercevimiento que si no los lleuare y guardare se procedera contra el por todo rigor de justicia
que diga que no supo dellos y que tenga special cuydado de que se cumplan y guarden las cartas y sobrecartas que mandamos dar
los regidores ni otros officiales de concejo no vivan conserbos y haga sobre ello las diligencias necessarias y ponga tal recaudo que
terminos y campos dessa dicha ciudad esten seguros y que sobre ello haga los requerimientos necess.os a los caualleros que tienen [illegible]
y si fuere menester hazer sobre ello mensageros lo haga a costa dessa dicha ciudad con acuerdo de los regidores della y que no pueda [illegible]
vino a su noticia y assi mismo haga cumplir las cartas y prouissiones que disponen que se guarden y conseruen los montes y sobre
ga las diligencias convinientes y guarde y cumpla lo contenido en la ley de las nuevamente recopiladas que habla cerca de la
y cumplimiento de la conservacion dellos y de los plantios como en ellas se contiene con apercevimiento que no lo haziendo y cump
assy se executara en el la tercia parte de su salario y no se vera su residencia no constando por testimonio autentico hauer lo a
vido executado y cumplido y otrosy mandamos al nro corregidor que so pena de priuacion de officio embie al nro cons.o relacion de
seys meses durante el tiempo que touiere el dho officio si el obispo dessa dicha ciudad y sus prouisores y otros juezes eclesiasticos della
lo que por prouissiones y cartas libradas en el nro cons.o el año pass.do de mill y quinientos y veynte y cinco esta ordenado cerca de la
que los juezes y notarios eclesiasticos han de tener en el lleuar de los drechos de los autos y escripturas que ante ellos passaren y
embie relacion al nro cons.o dentro del dho termino si el dho obpo y juezes eclesiasticos han vsurpado y vsurpan nra jurisdicion